

gui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Enero 5 de 1850.

## REUNION ORDINARIA.

*Es vice-gobernador del estado el ciudadano Antonio Urrutia.*

El congreso &c.

Núm. 49.—,1.º Es vice-gobernador del estado el ciudadano José Antonio Urrutia.

2.º El día 23 del que rige, se presentará dicho ciudadano, á prestar el juramento de que habla la constitucion del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz.—D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute.—D. S.—Febrero 21 de 1850.

*Se faculta al gobierno para que haga los gastos de los epidemias de viruelas.*

El congreso &c.

Núm. 50.—,Se faculta al gobierno para que de los fondos de propios, de las respectivas municipalidades, y en caso de escasez, de los del estado, en calidad de reintegro, haga los gastos necesarios para asistir á los epidemias de viruelas é impedir, en cuanto fuere posible, el progreso del mal, propagando el fluido vacuno.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Febrero 26 de 1850.

*El gobierno dispondrá que se celebren nuevas elecciones primarias y secundarias para la reposicion de los concejales nombrados en Diciembre último.*

El congreso &c.

Núm. 52.—Art. 1.º Dispondrá el gobierno que en los dias 17 y 24 del mes actual, se celebren elecciones primarias

y secundarias en la capital del estado, para la renovacion de los concejales electos en Diciembre último.

2.º Las elecciones se arreglarán en esta vez y en lo sucesivo, á los decretos de 19 de Noviembre de 1825 y 24 de Mayo de 1849, en lo que no pugne con la presente.

3.º El juéves anterior al domingo, en que haya de verificarse la eleccion de capitulares, se reunirán los electores bajo la presidencia del prefecto, y cumplirán con lo prevenido en el artículo 63 de la constitucion.

4.º La víspera del dia, en que se haga el nombramiento de capitulares, cumplirán los electores con lo prevenido en el artículo 65 del propio código.

5.º Los prefectos solo conocerán y resolverán gubernativamente, con arreglo á las leyes, dentro del término perentorio de ocho dias, de las dudas que ocurran, sobre nulidad de las elecciones de individuos para los Ayuntamientos y los cursos que éstos interpongan sobre ellas.

6.º Los colegios electorales, no podrán reelegir á los individuos declarados inhábiles por la autoridad competente para ser capitulares, sino hasta que cese el impedimento, ni á los exonerados por el congreso durante el bienio de que habla el artículo 13 de la ley de 18 de Noviembre de 1825.

7.º El Ayuntamiento de 1849 seguirá funcionando hasta el dia 2 de Abril en que los nuevos capitulares tomarán posesion.

8.º Si el Ayuntamiento de que habla el artículo anterior, no tuviere el número necesario para formar acuerdos, llamará el gobierno tantos capitulares del Ayuntamiento de 48, cuantos basten para que se complete el cabildo.

9.º El gobierno impondrá una multa desde 5 á 100 pesos á los capitulares que sin causa legal justificada, se resistan á cumplir lo prevenido en los dos artículos anteriores; en el con-

cepto de que el pago de la multa no libra á los capitulares de la obligacion que les impone esta ley, ni al gobierno de la responsabilidad que le resultaria, si no la hiciere observar fielmente.

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 2 de 1850.

*Cuando puede el gobernador nombrar prefectos interinos.*

El congreso &c.

Núm. 53.—,Art. 1.º Quedando vigente el artículo 6.º de la ley de 22 de Mayo de 1826, puede el gobierno cuando lo juzgue conveniente nombrar prefectos interinos en los distritos.

2.º Puede nombrar prefecto interino de la capital en los casos siguientes.

Primero. Cuando no hubiere vice-gobernador ó prefecto propietario.

Segundo. Cuando el vice-gobernador desempeñe el poder ejecutivo.

Tercero. Cuando el vice-gobernador ó el prefecto estuvieren enfermos ó con licencia.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 5 de 1850.

*Nulidad de la eleccion del alcalde 2.º de San Juan del Rio.*

El congreso &c.

Núm. 54.—,1.º Es nula la eleccion de alcalde 2.º constitucional del Ayuntamiento de San Juan del Rio, que recayó en el ciudadano Vicente Marin.

2.º El prefecto del distrito señalará el dia en que haya de verificarse la eleccion del individuo que ha de sustituir al ciudadano de que habla el artículo anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—Jo-

sé Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 5 de 1850.

*Nulidad del síndico procurador de San Juan del Rio.*

El congreso &c.

Núm. 55.—,Art. 1.º Es nula la eleccion del síndico procurador del Ayuntamiento de San Juan del Rio que recayó en el ciudadano Cayetano Anaya.

2.º El prefecto de aquel distrito señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion del individuo que debe subrogarlo.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 9 de 1850.

*Nulidad del alcalde 4.º de San Juan del Rio.*

El congreso &c.

Núm. 56.—,1.º Es nula la eleccion de alcalde 4.º constitucional del Ayuntamiento de San Juan del Rio, que recayó en el ciudadano Pedro Basilio Osornio.

2.º El prefecto de aquel distrito señalará el dia en que ha de verificarse la eleccion del individuo que debe subrogarlo.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 9 de 1850.

*El prefecto de San Juan del Rio señalará el dia de la eleccion de alcalde y síndico de Arroyoseco.*

El congreso &c.

Núm. 57.—,Art. 1.º El prefecto de San Juan del Rio señalará el dia en que deba verificarse la eleccion de alcalde y síndico procurador en la congregacion de Arroyoseco.

2.º Presidirá la eleccion el alcalde de la cabecera que asigne el referido prefecto.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 9 de 1850.



*En que días deben verificarse las elecciones de que habla el decreto número 52.*

El congreso &c.

Núm. 58.—„Las elecciones del Ayuntamiento de que habla la ley número 52 se verificarán los días 31 del mes corriente y 7 del entrante Abril, tomando posesion los nuevamente nombrados, el 14 del propio mes.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 8 de 1850.

*Quien ha de hacer la declaracion de que trata el artículo 11 del decreto de 20 de Agosto de 1829.*

El congreso &c.

Núm. 59.—„La declaracion de que habla el artículo 11 del decreto de 20 de Agosto de 1829, la hará el presidente de la comision del congreso, en defecto del gobernador ó vice.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 31 de 1850.

*Desde cuando deben disfrutar sus sueldos los funcionarios y empleados del estado.*

El congreso &c.

Núm. 60.—„Los empleados y funcionarios del estado, que disfruten sueldo, no lo gozarán sino hasta el dia en que personalmente se presenten á desempeñar sus destinos.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 13 de 1850.

*Habilitacion de edad al ciudadano Juan B. Alcocer.*

El congreso &c.

Núm. 61.—„Se habilita de la edad que le falta, para el cumplimiento de 25 años, al ciudadano Juan B. Alcocer, á fin de que pueda presentarse en juicio á deducir sus derechos en negocios propios.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 14 de 1850.

*Los reos que ántes se destinaban al servicio de las armas lo serán en adelante á las obras públicas.*

El congreso &c.

Núm. 62.—1.º Los reos que hasta hoy han sido condenados por los tribunales al servicio de las armas, serán destinados al de obras públicas.

2.º La sala del tribunal, que conoció en las causas de dichos reos, señalará los años de obras públicas á que deban quedar sujetos.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 14 de 1850.

*Los detenidos no serán puestos en la cárcel sino en el cuartel de Seguridad pública.*

El congreso &c.

Núm. 63.—„Ningun detenido será puesto en la cárcel, sino en el cuartel de Seguridad pública, y si el juez quisiere ponerlo en otra parte, podrá hacerlo, previa la fianza carcelera, siempre que el delito no sea de los que merezcan pena corporis afflictiva.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 15 de 1850.

*El colegio electoral de Amealco nombre un diputado propietario y un suplente. Pena á los electores que no asistan.*

El congreso &c.

Núm. 66.—„El colegio electoral de Amealco, que nombró diputados á este H. congreso, en Julio del año próximo pasado, elegirá el 31 del mes actual, un diputado propietario y otro suplente.

2.º Los electores, que sin causa legal justificada ante

el prefecto dejaren de presentarse al colegio electoral, sufrirán una multa impuesta por dicha autoridad, de 5 á 25 pesos, la que se aplicará al fondo de instruccion pública.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Ezequiel Móntes D. S. S.—Marzo 20 de 1850.

*Nulidad de elecciones de regidores de la villa del Pueblito.*

El congreso &c.

Núm. 67.—,1.º Se declara nula la eleccion de regidores del Ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito que recayó en los ciudadanos Anastasio Martínez, Cipriano Licea y Ascencio Godorniz.

2.º El prefecto de esta capital señalará el dia en que hayan de verificarse las elecciones de los individuos que deben subrogarlos.

3.º Se exigirá el cumplimiento de los artículos 296 y 307, de la constitucion del estado á los individuos del Ayuntamiento del Pueblito.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Ezequiel Móntes D. S.—Marzo 20 de 1850.

*Nulidad de la eleccion del alcalde de Carrillo.*

El congreso &c.

Núm. 68.—,1.º Es nula la eleccion de alcalde del pueblo de San Miguel Carrillo, que recayó en el ciudadano Bruno Luna.

2.º El prefecto del centro señalará el dia en que haya de hacerse la eleccion del individuo que debe subrogarlo.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Ezequiel Móntes D. S. S.—Marzo 23 de 1850.

*Facultad al gobierno para socorrer á los epidemiados del Cólera.*

El congreso &c.

Núm. 69.—,Se faculta estraordinariamente al gobierno, á

fin de que dicte las medidas mas eficaces, para evitar la invasion del Cólera Mórbus en el estado, y si por desgracia esto no se consigue hacer menores sus estragos, auxiliándose á los epidemiados menesterosos, de los fondos de Esperanza, exigiendo al efecto á sus comisiones respectivas, tomando tambien lo que se juzgue necesario de los propios de los Ayuntamientos y aun de los fondos generales del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 21 de 1850.

*Se concede un alcalde y un síndico al barrio del Retablo.*

El congreso &c.

Núm. 71.—,Se concede á los vecinos del barrio de San Agustin del Retablo y de la Punta, nombren un alcalde y un síndico procurador, para lo cual el prefecto del distrito de esta capital, asignará dia para la eleccion.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 26 de 1850.

*Aumento de la fuerza de Seguridad pública.*

El congreso &c.

Núm. 76.—,1.º El gobierno aumentará la fuerza de Seguridad pública, hasta completar setenta hombres de infantería, y cincuenta de caballería, con arreglo al presupuesto que se le acompaña.

2.º El Ayuntamiento pondrá de sus fondos en la tesorería del estado, lo que corresponde á cada mes, á razon de seis pesos cinco reales diarios, para el sostenimiento de la guardia que cubre el palacio y cárcel.

3.º Para el completo de gastos que importa esta fuerza, se tomará lo que se colecte de los esceptuados de Guardia nacional, y si esto no fuere suficiente, se cubrirá el déficit, del fondo de resagos de contribuciones directas, quedando el sobrante para los efectos á que está destinado.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 10 de 1850.

*Nombramiento de un inspector de educacion primaria.*

El congreso &c.

Núm. 79.—1.º „Se nombrará un inspector de educacion primaria sujeto al gobernador del estado.

2.º El nombramiento lo hará el mismo gobernador, á propuesta en terna de la junta consultiva, y durará el tiempo necesario para visitar las escuelas del estado; de suerte que concluida la visita, concluya su empleo.

3.º El gobierno tomará del fondo de instruccion pública, de quinientos á mil pesos anuales, para el sueldo del inspector.

4.º Formará el inspector en el preciso término de veinte dias, el plan que le ha de servir para dar el lleno á sus obligaciones. Serán éstas: 1.ª visitar las escuelas del estado, para ver si se cumple esactamente en ellas con el decreto de 26 de Julio de 1833. 2.ª dar los reglamentos correspondientes á un buen gobierno y direccion de los preceptores y niños. 3.ª ver si los establecimientos necesitan de reparos, y que se cuide de dar los estados semanarios de los niños que concurran, y de los que dejen de concurrir, con lo demas que convenga para corregir los defectos que haya.

5.º En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas, hará el inspector que los preceptores tengan academia dos veces á la semana presididas por él mismo, y en su defecto por el que desempeñe la comision de instruccion pública del respectivo Ayuntamiento, con el fin de arreglar el sistema de la enseñanza mutua de Lancáster.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 25 de 1850.

*A Jálpan se le exceptiona de un pago de contribucion.*

El congreso &c.

Núm. 82.—„Se exceptúa al distrito de Jálpan, del pago de doscientos sesenta y seis ps. tres rs. seis granos, que debe de la contribucion directa extraordinaria de que habla el artículo 1.º del decreto número 21 de 26 de Noviembre de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 26 de 1850.

*Nulidad de la eleccion del ciudadano Cano.*

El congreso &c.

Núm. 83.—„Es nula la eleccion que para regidor 3.º del Ayuntamiento de esta capital recayó en el ciudadano Cayetano Cano.

2.º El prefecto de la capital señalará dia en que se verifique la eleccion del individuo que subrogue al anterior.

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 27 de 1850.

*Hasta que grado se prohíbe el parentesco para que puedan ser individuos de Ayuntamientos.*

El congreso &c.

Núm. 87.—„La prohibicion para que en los Ayuntamientos haya capitulares parientes, solo queda vigente hasta el segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad, computados civilmente; en consecuencia, queda derogada en esta parte la ley de las cortes de España y sus concordantes.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 6 de 1850.

*Facultad al gobierno para que contrate una imprenta.*

El congreso &c.

Núm. 88.—„Se faculta al gobierno para que de los fondos